

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Radicado 2020-00128

Auto interlocutorio N° 292

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo singular, la parte demandada se notificó, mediante aviso, de la providencia del diecinueve de agosto de dos mil veinte, que libró mandamiento de pago en su contra; y que esta misma no se pronunció dentro del término procesal oportuno, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiera el auto que ordena seguir con la ejecución, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ya que los pagarés que obran en el expediente prestan mérito ejecutivo idóneo para fundamentar las pretensiones del accionante de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia fechada del diecinueve de agosto de dos mil veinte, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante Scotiabank Colpatria S.A. y en contra del señor Jairo Antonio Restrepo Yepes, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La notificación de la parte demandada se realizó por aviso con fecha del 6 de noviembre de 2020; la parte demandada no interpuso excepciones de mérito procedentes, a la luz del artículo 442 del CGP.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Como se advierte atrás, la parte accionada, a pesar de haberse notificado debidamente, no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones; por lo tanto, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado mediante providencia fechada el día del diecinueve de agosto de dos mil veinte, a favor demandante Scotiabank Colpatria S.A. y en contra del señor Jairo Antonio Restrepo Yepes, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuarenta y cinco millones mil sesenta pesos (\$45'001,060), por concepto del saldo de capital adeudado en el pagaré N° 502300000024; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día veintidós de julio de dos mil veinte (fecha de presentación de la demanda), y hasta la cancelación total de la obligación.
- Cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos (\$5'455,146), por concepto de los intereses de plazo causados en el pagaré N° 502300000024.
- Cuarenta y dos millones setecientos dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$42'702,868.85), por concepto del capital adeudado en el pagaré N° 201756105300; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día diez de enero de dos mil veinte, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Cuatro millones quinientos noventa mil doscientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$4'590,299.55), por concepto de los intereses de plazo causados en el pagaré N° 201756105300.
- Ciento veintidós millones ciento veinte mil setenta y un pesos con noventa y tres centavos (\$122'120,071.93), por concepto del capital adeudado en el pagaré N° 01-01053503-03; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día diez de enero de dos mil veinte, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Cinco millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos con treinta y tres centavos (\$5'462,986.33), por concepto de los intereses de plazo causados en el pagaré N° 01-01053503-03.

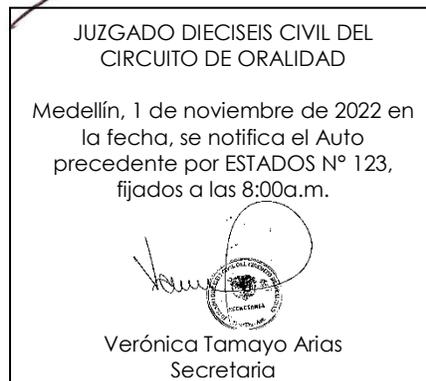
SEGUNDO. Los intereses moratorios ordenados han de liquidarse a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



Firmado Por:

Jorge Iván Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1709cad12780f80c0f376b693a5c7c160ddcf1fb7dab66f498af27ad24fb18aa**

Documento generado en 01/11/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>